



885909

**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**"PROPUESTA PARA QUE SE DEROGUE  
EL ARTICULO 258 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL  
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE"**

**TESIS**

Que para obtener el título de:

**Licenciado en Derecho**

PRESENTA:

*Sonia del Carmen Ocampo Colín*

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. RAUL BLASI DOLORES**

Coatzacoalcos. Ver.

2003.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON ETERNO AMOR Y AGRADECIMIENTO A MIS PADRES Y AMIGOS:**

L.A. JUAN CARLOS OCAMPO LEDESMA  
POR SUS SABIOS CONSEJOS , SU PROTECCION , AMOR Y CUIDADOS.

L.E. SONIA DEL CARMEN COLIN CAAMAÑO  
POR SU SABIDURÍA , SU SONRISA, SU AMOR Y SU VERDAD.

POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LA REALIZACIÓN DE MIS SUEÑOS. LOS AMO.

**CON AMOR INFINITO A MIS HERMANOS:**

L.A.E. RAUL DE JESUS OCAMPO COLIN  
POR SU CONFIANZA Y POR HACER MI VIDA MAS FACIL.

ELIA MARIA OCAMPO COLIN  
POR SUS CONSEJOS , SU ALEGRIA Y PACIENCIA.

POR QUE SIN USTEDES MIS DIAS NO TENDRIAN LUZ.LOS AMO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CON TODO MI AMOR A:

CLAUDIA.

ARLO E IAN POR SU INOCENCIA , SUS BESOS Y SUS RISAS.

A MIS TIOS:

DR. JUAN MANUEL RODRIGUEZ GARCIA

Q.F.B. ROSA AURORA RODRIGUEZ CAAMANO

A MIS PRIMOS CON CARINO:

ROSY, JUANELO E YLENIA

CON AMOR PARA MI ABUELA:

ELIA CAAMAÑO ROSADO

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

CON VERDADERO AGRADECIMIENTO A TODOS MIS MAESTROS.

CON AFECTO Y GRATITUD A MI AMIGO Y MAESTRO:

L.D. RAUL BLASI DOLORES

A TODOS MIS COMPANEROS Y AMIGOS.

TIENS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ÍNDICE:

**INTRODUCCIÓN** 01

**CAPITULO UNO: "BREVE ESTUDIO DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**

1.1. SOMERA EXPLICACIÓN.	04
1.2 PROCESO.	05
1.3 PROCEDIMIENTO.	07
1.4 JUICIO.	09
1.5. ETAPAS, FASES, MOMENTOS O PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SEGÚN LA DOCTRINA.	11
1.5.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	12
1.5.2 LA PREINSTRUCCIÓN.	15
1.5.3 LA INSTRUCCIÓN.	18
1.5.4 EL JUICIO.	19
1.5.5 LA IMPUGNACIÓN.	21
1.5.6 LA EJECUCIÓN.	22

**CAPÍTULO DOS: "ESTUDIO TEÓRICO DE LA PRUEBA EN GENERAL"**

2.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO.	24
2.2 CONCEPTO DE PRUEBA.	24
2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA.	27
2.4 DEFINICIÓN ESPECÍFICA DE CADA MEDIO DE PRUEBA EN PARTICULAR.	29
2.5 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA.	35
2.6 LAS PRUEBAS ACEPTADAS POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PROCESALES MEXICANAS.	41
2.7 LAS PRUEBAS ACEPTADAS POR OTRAS LEGISLACIONES MEXICANAS.	50

**CAPÍTULO TRES: "ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DEL CAREO Y SU TRASCENDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**

3.1 SOMERA EXPLICACIÓN.	56
3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CAREO.	57
3.3 CONCEPTO DE CAREO.	60
3.4 OBJETO DEL CAREO.	61

FECS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.5 SU NATURALEZA.	63
3.6 UBICACIÓN DEL CAREO EN LA CARTA MAGNA Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.	64
3.7 LA PROCEDENCIA DEL CAREO.	65
3.8 CLASIFICACIÓN DEL CAREO.	65
3.9 LA FASE, MOMENTO O PERIODO PROCESAL PENAL EN QUE SE DESAHOGA.	70
3.10 ANÁLISIS DE LA UTILIDAD O INUTILIDAD DEL CAREO SUPLETORIO.	70
3.11 PROPUESTA.	71
<b>CONCLUSIONES.</b>	74
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	79

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Este modesto trabajo de investigación tiene como finalidad primordial que la suscrita presente su examen profesional, se le expida su título de Licenciado en Derecho y pueda obtener ante las autoridades competentes la Cédula o Patente para válidamente ejercer la carrera de abogado en sus múltiples facetas.

De entrada es de aclararse que la investigación se relaciona con la materia procesal penal, y de manera directa e inmediata con el tema de las pruebas, específicamente con la llamada prueba de Careos.

En si el título de la Tesis es "Propuesta para que se derogue el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz-Llave". Esto es así porque el meollo de la investigación es analizar concienzudamente a la prueba de careos, su trascendencia, su aporte, su utilidad (si es que la tiene), el momento de su aportación y su valoración, para así poder llegar a proponer que se extirpe del código adjetivo penal al famoso por intrascendente y nulo, careo supletorio.

Para lograr las metas que me propongo, tres son los capítulos en que he estructurado la presente indagación. En el primero, hago un breve pero sustancioso estudio del proceso y del procedimiento penal mexicano. En él trato temas sustanciales como el proceso, el procedimiento y el juicio, buscando ante todo destacar las semejanzas y diferencias que hay entre unos y otros. También se abordan las principales etapas, fases, momentos o periodos del procedimiento penal bajo la óptica de la doctrina, verbigracia, la averiguación previa, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



preinstrucción, la instrucción, el juicio, la impugnación y la ejecución.

En el segundo capítulo, denominado "Estudio Teórico de la Prueba en General" se tocan temas tales como la definición de la prueba, los antecedentes históricos de la misma, la definición de cada medio convicción en particular, su clasificación y un detallado análisis de las pruebas contenidas en varias legislaciones proceales mexicanas. Como podrá verse, aquí ya se tratan temas más afines a la temática central de la investigación; cómo que cada vez nos vamos acercando a donde se pretende llegar.

El tercer apartado tiene que ver única y exclusivamente con la prueba de Careos. Se le ha titulado "Análisis teórico jurídico del careo y su trascendencia en procedimiento penal mexicano". Los temas centrales de este apartado son: antecedentes históricos del careo, su definición, objeto, naturaleza, procedencia, su ubicación en la carta magna y en el código de procedimientos penales, la clasificación, la utilidad o inutilidad del careo supletorio, etc. Es de hacer notar que en sí la parte medular de la tesis lo representa este tercer capítulo.

No es necesario recalcarle al Honorable Jurado Examinador que método de estudio utilicé en esta ocasión. Con la simple lectura del índice del mismo comprobaremos que he partido de lo general para llegar a lo particular; que me he auxiliado del método de las inferencias.

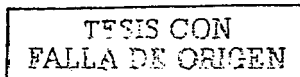
Todo mundo sabe que el aventurarse en un trabajo de esta naturaleza es enfrentarse a múltiples vicisitudes que deben sortearse a como de lugar para llegar a buen destino. Debo manifestar que en esta ocasión no fue la excepción, pero,

como la ilusión de todo estudiante es cumplir hasta lo último con los deberes académicos, considero que los que a mi se me presentaron los enfrenté con decoro y sin presumir de jactanciosa, considero también que los he salvado con atingencia.

Por último y perdonen si no es la ocasión propicia, pero quiero agradecer a todos mis maestros de la Facultad de Derecho de la prestigiosa Universidad de Sotavento A. C., por el cúmulo de enseñanzas que durante mi carrera me impartieron, ya que de no haber sido por ellos quizás esta meta que hoy culmino, estuviera mucho más lejana. En verdad mil gracias.

**Respetuosamente**

**C. SONIA DEL CARMEN OCAMPO COLIN**



## CAPÍTULO UNO:

### **"BREVE ESTUDIO DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**

#### 1.1. SOMERA EXPLICACIÓN:

Aún cuando esta tesis se pretende desarrollar sobre una parte importante del área procesal penal como lo es la prueba, y más aún sobre una de las partes específicas de ésta como lo es la prueba de careos, es necesario que se inicie la presente investigación desentrañando qué es el proceso, el procedimiento y el juicio, para que de esa forma, en el momento oportuno se tenga la capacidad necesaria y se pueda decir qué es el derecho procesal penal. Se empieza el análisis con estas tres figuras procesales dada la gran confusión que hay respecto a lo que es una cosa y otra, máxime que la gran cantidad de estudiosos del derecho, abogados postulantes, funcionarios judiciales, maestros y estudiantes en general los manejan como sinónimos cuando que en realidad no lo son. Es necesario empezar este apartado con ello (y todo el trabajo) para iniciar el despegue de lo general a lo particular y así poder llegar a algo específico gracias a la valiosa ayuda que proporciona el método deductivo.

También, aunque de manera sencilla y concreta, se analizará cada una de las etapas, fases o periodos del procedimiento penal. El estudio empieza con la etapa preliminar llamada "averiguación previa" para así continuar con la preinstrucción, la instrucción, el juicio, la impugnación y la ejecución. Esta división del

procedimiento penal en etapas no es la que está establecida en la legislación procesal penal mexicana sino la que defiende cierto sector de la doctrina.

De cada una de las etapas se verá con qué acto o actos comienzan y en que plazos o términos concluyen, además, dado los fines que se persiguen, se remarcará que diligencias se desahogan en que cada periodo específico.

Para concluir, es necesario resaltar dos cosas: una, no se va a hacer un tratado integral de las fases del procedimiento penal, ya que el trabajo en sí, como ya se dijo, es sobre la prueba de careos; segundo, es muy importante hacer este análisis porque permitirá vislumbrar en qué momento los sujetos procesales pueden ofrecer los medios de prueba para demostrar los hechos aducidos, entre ellas, la que se hace alusión con esta investigación.

## **1.2 PROCESO:**

El vocablo proceso (processus) viene de pro, "para adelante" y cedere, "caminar, avanzar".

El proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación judicial que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen. Tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados.

El proceso es un concepto propio de la función judicial; el proceso jurisdiccional es el medio idóneo para solucionar litigios a través de la aplicación de la ley al caso

concreto.

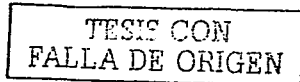
Para cierto sector de la doctrina, el proceso constituye una relación que aparece derechos y obligaciones para quienes en ella participan. Lo define como **“una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador”** <sup>(1)</sup>

El autor Cipriano Gómez Lara define al proceso **“el conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”** <sup>(2)</sup>

El proceso inicia con la presentación de la demanda por el actor y posteriormente se desarrolla a través de procedimientos y termina con una sentencia dictada por el juez. En otro orden de ideas, el autor Gómez Lara dice que Alcalá-Zamora y Castillo con toda razón sostiene que: **“Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe**

<sup>(1)</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa; México, 1993, p. 2.

<sup>(2)</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Harla; México, 1998, p. 95.



**derive un complemento (ejecución)"<sup>(1)</sup>**

El desarrollo del proceso se da a través de una combinación de actos necesarios para la obtención de un efecto común, esto es, un ciclo llamado procedimiento. Ante tal aseveración, debe advertirse que toda la serie de actos que realizan las partes, el juez y los terceros conformen el procedimiento y buscan la solución al problema.

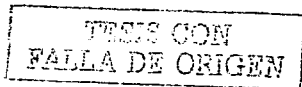
El objeto del proceso está constituido tanto por la reclamación o pretensión formulada por la parte actora o acusadora como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada. En síntesis, el objeto del proceso lo compone el litigio planteado por las partes.

**1.3 PROCEDIMIENTO:**

Por procedimiento debe entenderse el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos administrativos, legislativos y judiciales, fuera de todo juicio o proceso.

**"El procedimiento es la sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro o no de la unidad que integra el proceso. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimientos y no proceso: es decir, el procedimiento es una sucesión de actos (tiene sentido dinámico de movimiento, pues el sufijo mentum, deriva del**

<sup>(1)</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 98.



**griego menos, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital) mientras que proceso es la unidad, la totalidad” (1)**

Se dice que el procedimiento se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo: su titular puede ser un órgano del poder ejecutivo o del poder legislativo. Puede manifestarse fuera del campo procesal en el orden administrativo o legislativo, reduciéndose a ser una combinación de actos relacionados o ligados entre sí por la unidad el efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o de un fragmento de éste.

La palabra procedimiento significa solo la manifestación externa, formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.

El procedimiento judicial es una serie de actos formales, progresivos (ya que tienen un avance hacia la meta de la solución procesal) con un triple orden: primero, **cronológico**, esto es, son sucesivos en el tiempo, uno se realizan antes y otros se llevan a cabo después, no son simultáneos; segundo, **lógico**, queriendo esto decir que el enlace deriva de que unos, los anteriores, son la causa de los que le siguen y que resultan ser efecto de los primeros; tercero, **teleológico**, ya que existe una conjugación de finalidades del procedimiento y del todo, el proceso mismo que significa la justa composición del litigio planteado.

Por último, mucho se ha dicho que el procedimiento es la forma exterior y

(1) DERECHO PROCESAL. Diccionario Jurídico Temático. Editorial Harla; México, 1997, p. 161.

armónica del proceso, a través de actos encadenados entre sí que figuran desde que aparece el conflicto litigioso, hasta su resolución en la sentencia final. Cabe aclarar que cada uno de estos actos que están ligados entre sí son independientes el uno del otro.

#### **1.4 JUICIO:**

La palabra juicio es una palabra latina que se deriva de iudicium que en sentido original significaba dentro del derecho romano, la segunda etapa del proceso que se desarrollaba ante el iudex designado por el magistrado. Más tarde, en el derecho común europeo, el iudicium fue no solo una etapa sino todo el proceso. En efecto, a partir del siglo XVI, los países de Europa central con exclusión de España, bajo la influencia del derecho canónico empezaron a sustituir la palabra iudicium por la de processus (también de origen latino), argumentando que la primera llegó a adquirir muchos significados que la hicieron multívoca. La península ibérica, sin embargo, conservó la expresión juicio y la difundió en todos los países hispanoamericanos, que también la continúan utilizando hasta el día de hoy.

La referida sustitución que se produjo en los países de Europa central de la expresión iudicium por la de processus, no constituyó sólo un cambio en la terminología, sino también en el significado cultural de las dos expresiones. Como se argumentó por diversos autores, el iudicium implica una concepción dialéctica y argumentativa en el estudio del proceso, mientras que processus es una expresión



de la lógica del siglo XVII y asume una valoración científica en el análisis de los mecanismos procesales. En tanto que el iudicium corresponde a un modo de pensar problemático, el processus representa el momento de transición entre ese modo de pensar y un modo de pensar sistemático, modelado sobre el saber científico.

Hoy día en todos los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene por lo menos tres significados distintos:

- 1) Como secuencia de actos (o procedimientos) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso;
- 2) Como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y
- 3) Como la sentencia propiamente dicha.

**"Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto" <sup>(5)</sup>**

**"El juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o estas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los mismos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas" <sup>(6)</sup>**

En México se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como la reunión

<sup>(5)</sup> FUNDACIÓN TOMAS MORO. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1993.

<sup>(6)</sup> OVALLE FAVELA, José. Tegria General del Proceso, Editorial Harla; México, 1998, p. 179.

ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversa tesis jurisprudencial ha entendido por juicio, para efectos del amparo, "el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". Sin embargo, debe aclararse que la doctrina no está de acuerdo con esta opinión ya que argumenta que en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de ésta.

**"La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso" (1)**

### **1.5. ETAPAS, FASES, MOMENTOS O PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SEGÚN LA DOCTRINA.**

Respecto a este tema debe enfatizarse que se analizarán cada una de las etapas del procedimiento penal pero solo desde la óptica de la doctrina. Dada la naturaleza, objeto y finalidad de este capítulo, no se consideró necesario abordar las fases del referido procedimiento según la ley procesal penal mexicana. Ante ello, se estudiarán los periodos de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio, impugnación y ejecución.

(1) PEÑA y PEÑA, Manuel de la. *Lecciones de práctica forense mexicana. T. II*, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1935, p. 2.

### 1.5.1. AVERIGUACIÓN PREVIA:

Una de las etapas o periodos verdaderamente importantes del procedimiento penal lo es sin duda la etapa preliminar llamada "averiguación previa". La gran mayoría de autores procesalistas mexicanos aceptan de que esta no es una auténtica etapa del proceso penal dado que los actos que ahí se despliegan no son presididos por la autoridad jurisdiccional sino por una autoridad administrativa llamada Ministerio Público Investigador que, independientemente de lo que se sostenga por algunos, orgánica y jerárquicamente todavía depende del poder ejecutivo.

Sin importar elucubrar y descubrir si la averiguación previa es o no parte del proceso penal, lo importante de ella es que sin su existencia, simple y llanamente no se puede llegar al verdadero proceso penal. Esto es así porque no debe perderse de vista que nuestra ley fundamental en el párrafo segundo de su artículo 16 dispone que **"no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito"**. De lo anterior cabe concluir que el único que puede librar orden de aprehensión es el juez penal, pero dicha orden no puede dictarse o girarse de oficio sino que es menester que exista previamente una denuncia o querrela, denuncia o querrela que solo las podemos presentar ante el representante social investigador, ya que por disposición expresa del artículo 21 del mismo cuerpo legal citado, **"La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."** Ante tales argumentos

jurídicos es fácil comprender que el titular del procedimiento de averiguación previa es el ministerio público investigador, funcionario que por principio de cuentas no es titular de un órgano jurisdiccional ni mucho menos tiene encomendada por parte del estado las funciones de juzgar e investigar. Hecha las aclaraciones pertinentes, véase a continuación la opinión que respecto a la averiguación previa guarda la doctrina procesal penal mexicana.

**"La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el estado por conducto del procurador y de los agentes del ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad" (1)**

El procesalista Julio Hernández Pliego respecto de la averiguación previa dice: **"...con la averiguación previa, la autoridad que preside prepara el ejercicio de la acción penal, y practicadas las diligencias correspondientes, concluye con la determinación acerca de si existen los requisitos mínimos para acudir al órgano jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin de que en el caso concreto de que se trate, aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor y, en su caso, imponga las sanciones**

<sup>(1)</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa; México, 2001, p. 187.

**correspondientes” (9)**

Por su cuenta el procesalista civil Ovalle Favela de manera atinada opina que: **“...en nuestro país, antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar a la que se le denomina averiguación previa, la cual compete realizar al ministerio público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona o la querrela que solo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito que se trate. La averiguación previa tiene como finalidad que el ministerio público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado” (10)**

Debe aclararse de que las personas ante el ministerio deben presentar una denuncia si el delito que se le pone en conocimiento es de los que se persiguen de oficio, o una querrela, si el delito es de aquellos que se persiguen a petición de parte.

La etapa o el procedimiento de averiguación previa concluye con cualquiera de las tres resoluciones que le están permitidas al ministerio público dictar: la de archivo, la de reserva o archivo provisional y la de ejercicio de la acción penal o de consignación al juez competente. Asimismo, en pro de cualquiera de esas determinaciones, en esta fase el titular de la averiguación previa puede ordenar se

(9) HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa; México, 2000, p. 153.

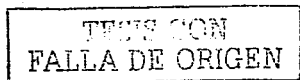
(10) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 289.

hagan inspecciones oculares, dictámenes periciales, reconstrucción de hechos, levantamiento de cadáver, práctica de necropsias, diligencias de confrontación, compulsas de documentos, declaración de testigos, ratificación de denuncias, avalúos, girar oficios a diversas autoridades, ordenar investigación a la policía ministerial, etc., actividades todas ellas que, como ya se dijo, tienen la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

### **1.5.2 LA PREINSTRUCCIÓN:**

Antes que cualquier otra cosa, quiero llamar la atención respecto a lo que nos dice el Código Federal de Procedimientos Penales en lo que concierne a la preinstrucción. En primer lugar el ordenamiento en cita en su fracción II del artículo 1º dice que el segundo procedimiento penal regulado por dicho cuerpo legal, es el de la preinstrucción. Tal disposición invocada también dice que en dicho procedimiento "se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien la libertad de éste por falta de elementos para procesar"

Por otro lado, el artículo 4º del mismo código, señala que el citado procedimiento penal preinstructorio así como los de instrucción, primera instancia y segunda instancia, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas



acusadas ente ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

**La preinstrucción** se inicia con el auto de radicación de la causa penal y concluye con alguna de las resoluciones que resuelven la situación jurídica del indiciado dentro del término constitucional.

El auto de radicación se va a dar por virtud del ejercicio de la acción penal o consignación penal que hace el Representante Social Investigador una vez que ha concluido la fase de averiguación previa.

Si el representante social ejercita la acción penal con detenido (a virtud de la flagrancia o de un caso urgente), obvio es que el auto de radicación o el auto cabeza de proceso que se va a dictar en el juzgado penal va a ser con detenido; en ese auto por mandato expreso del artículo 16 de la carta magna el juzgador debe legalizar la detención del detenido.

Si el Ministerio Público Investigador ejercita la acción penal sin detenido, obvio es que el auto de radicación o el auto cabeza de proceso que se va a dictar en el juzgado penal va a ser sin detenido; en este caso debe analizarse si el delito por el que se consigna a una persona es grave o no es grave para poder saber desde ese momento y plasmarlo así en auto radicatorio, el derecho que tiene de gozar de la libertad bajo fianza. Así mismo, debe el titular del órgano jurisdiccional observar estrictamente los requisitos constitucionales señalados en el artículo 16 de la carta magna para obsequiar la orden de aprehensión en las consignaciones sin detenido.

Si el delito o los delitos por los que se consigna a una persona ante el juez no son

de los que merecen pena corporal o son de aquellos que se sancionan con pena alternativa el juez no debe girar orden de aprehensión sino de comparecencia. Dentro del mismo procedimiento de la preinstrucción y dentro de las 48 horas que el indiciado es puesto a disposición del juez de la causa, se le tomará su declaración preparatoria. En tal declaración se le hará saber quién lo acusa, por qué lo acusa, de qué lo acusa, quiénes declaran en su contra, si tiene o no derecho a libertad bajo caución, las garantías que a su favor consigna la carta magna, el derecho a nombrar a una persona de su confianza para que lo asista y lo defienda y en caso de que no tenga quien, el estado le nombrará uno de oficio, y acto continuo rendirá su declaración.

Una vez cumplido el término constitucional de las 72 horas que marca la ley suprema en su artículo 19, o el término ampliado en caso de que el indiciado con su defensor lo hayan solicitado con fundamento en el párrafo 157 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el juez panel debe dictar alguna de las resoluciones que le autoriza la carta magna para decidir la situación jurídica del imputado, mismas que van a ser, en caso de que el delito son de aquellos que tienen señalada pena corporal en el código, o bien auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien auto de formal prisión. Para el caso de que el delito imputado sean de aquellos que tienen señalada pena alternativa o no son de aquellos que tienen señalada pena corporal, entonces o bien dicta un auto de sujeción a proceso o bien un auto de no sujeción a proceso. Como ya dije en líneas arriba, con cualquiera de esos autos termina la fase de preinstrucción.



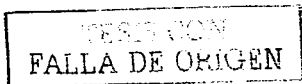
### 1.5.3 LA INSTRUCCIÓN:

Instruir, en términos llanos y en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas establecidas en los códigos procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado.

La fracción III del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la **instrucción** es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Por su parte, el Código Adjetivo Penal del Estado en el mismo artículo 1º pero en su fracción II dice que la **instrucción** es el periodo que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Puede afirmarse con base a esas dos disposiciones legales anotadas, que la **instrucción** es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solucionarse a través de la sentencia. Esos medios de convicción habrán de despejar las dudas e incógnitas que pueden resumirse con las siguientes interrogantes: qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.



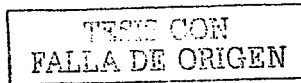
"...La segunda etapa del proceso penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados"<sup>(11)</sup>

Debe quedar claro que dentro de la etapa de la instrucción se da el ofrecimiento, admisión y desahogos de pruebas que no pudieron ofrecerse y más que nada diligenciarse dentro del término constitucional, asimismo encontramos también el auto que declara agotada la instrucción y por consecuencia posterior y lógica, el auto con el cual culmina la etapa que es el auto que la declara cerrada.

#### **1.5.4 EL JUICIO:**

Ya en el tema anterior se expresó que concluido el procedimiento penal de instrucción, en el que se ofrecen y desahogan todas las pruebas de las partes y las ordenadas por el juez, en relación con el delito, sus circunstancias, de comisión y las características del inculpado así como su responsabilidad o no responsabilidad penal, se inicia lo que un numeroso sector de la doctrina denomina **el periodo de juicio**. El Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción IV lo llama procedimiento penal de primera instancia, no así el del estado que lo denomina

<sup>(11)</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 185.



juicio en su fracción III de su artículo 1º. Dicha fracción reza en los siguientes términos:

**“III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y**

**IV...”**

En esta etapa del juicio, el ministerio público adscrito al juzgado penal, en representación de los intereses del agraviado formula sus conclusiones (las que por lo general son acusatorias y en raras ocasiones o casi nunca de no acusación) y la defensa al igual formula las suyas contestando la acusación del representante social y hecho una vez lo anterior, el juez también formula sus propias conclusiones al dictar su sentencia.

En si la etapa del juicio es el momento preciso para que las partes contendientes formulen sus conclusiones, pero, ¿qué son las conclusiones?

**Las conclusiones** hablando en términos jurídicos puede decirse que son las opiniones que cada una de las partes en su momento oportuno sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio en su primera instancia.

**“Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa,**

precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso"<sup>(122)</sup>

Resulta lógico, como dice el emérito procesalista penal Don Guillermo Colín Sánchez, que la etapa de la instrucción no debe permanecer abierta indefinidamente porque así nunca llegaría el juzgamiento y, además, si existe prisión preventiva del inculpado, la sola dilación inútil del proceso equivaldría ya a una ilegal condena.<sup>(123)</sup>

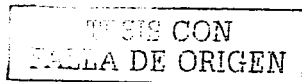
Es por eso que la carta magna otorga entre las garantías del procesado, la de pronto proceso penal, conforme a la cual, será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo (artículo 20 fracción VIII). El único caso en que puede justificarse una ampliación en el tiempo de juzgamiento, es el que acepta la fracción VIII del mismo artículo en comento, cuando el inculpado requiera mayor tiempo para su defensa.

### **1.5.5 LA ETAPA IMPUGNATIVA:**

Una vez que el juez de la causa ha dictado su sentencia y con ella se concluye el proceso en su primera instancia, las partes contendientes (ministerio público adscrito y defensa) o una de ellas, si no está de acuerdo con dicho fallo podrá impugnarlo vía el recurso de apelación, buscando con ello que el fallo que le es

<sup>(122)</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 246.

<sup>(123)</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 625.



contrario a sus intereses sea revocado o por lo menos modificado por una segunda instancia o tribunal de apelación.

Puede ser que la sentencia decisoria no sea impugnada porque la parte perjudicada con el fallo esté de acuerdo con ella; puede resultar que si lo impugne pero que se desista del recurso interpuesto o podría darse el caso que por descuido o por ignorancia de la ley pase el término para impugnar. En estas tres hipótesis el fallo dictado adquiere la calidad de sentencia ejecutoria y contra ella ya no se puede alegar nada.

**“Con la sentencia termina la primera instancia del proceso penal. Normalmente, si una de las partes en conflicto no está de acuerdo con dicha sentencia, podrá impugnarla y entonces se estará en presencia de la segunda instancia o de la etapa impugnativa. Dicha fase debe terminar con otra sentencia, en la que se confirma, modifica o revoca la dictada en primera instancia”** (14)

#### **1.5.6 LA ETAPA EJECUTIVA:**

El procedimiento en materia penal en el estado tiene cuatro periodos; uno de ellos el denominado “de ejecución”, está regulado en la fracción IV del artículo 1º del código adjetivo penal y de manera literal señala:

**“IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las**

(14) VILLASEÑOR ALMANZA, Jorge. EL proceso y el Procedimiento penal en México, Editorial Porrúa; México, 2001, p. 179.

### **sanciones penales”**

Ante tal descripción legal, es de concluirse que una vez que la sentencia en materia penal ya no puede ser impugnada a través de ningún recurso o mediante ningún juicio ordinario o extraordinario, entonces estaremos ante la presencia de la sentencia ejecutoria y por lo consiguiente debe pasarse a la etapa ejecutiva. En este momento la ejecución de las sentencias penales de condena se lleva a cabo por una autoridad administrativa competente, por lo que ya no lo considera como una etapa del proceso penal.

## **CAPÍTULO DOS:**

### **"ESTUDIO TEÓRICO DE LA PRUEBA EN GENERAL"**

#### **2.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:**

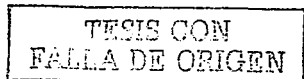
En este capítulo se van a analizar algunos tópicos relacionados con la materia de pruebas. Debe aclararse de que solamente son algunos de los temas más importantes, ya que es imposible, dada su gran diversidad, tratar en un solo capítulo, todo lo relacionado con la prueba; para analizarla, estudiarla y sopesarla se necesita algo mucho más que un apartado: ello debe ser materia de todo un trabajo de investigación.

Ante tales aclaraciones se hace el señalamiento de que en este capítulo dos se abordaran temas tales como la definición de la prueba, los antecedentes históricos de la misma, la definición de cada uno de los medios de prueba consagrados en las diversas legislaciones procesales, la clasificación de la prueba y concluir con un análisis de la prueba según la legislación procesal mexicana.

El desarrollo de este capítulo es importante porque nos va a permitir adentrarnos en el análisis de la prueba de careos en el tercer capítulo.

#### **2.2 CONCEPTO DE PRUEBA:**

Esta claro que es imposible, tratándose de las pruebas, hacer alusión a un solo



concepto de prueba. En el devenir humano se han sustentado varios conceptos, cada uno proporcionado de acuerdo a las tendencias dominantes del momento histórico específico en que se aplica.

En esta ocasión, procurando ser explícito con el tema a tratar, se partirá del concepto gramatical, no sin antes advertir de que también se proporcionarán las opiniones de diversos estudiosos del derecho.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: **"Prueba es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La palabra prueba tiene su origen en el vocablo probandum que significa probar o hacer fe"** (13)

La anterior definición demuestra que a través de los siglos la palabra prueba ha seguido manteniendo, gramaticalmente hablando, la misma significación, la misma uniformidad, etc.

**"La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo conocimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"** (14)

**"Prueba se deriva del verbo probar que significa producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición"** (15)

(13) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Madrid; Barcelona, 1987, p. 1398.

(14) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Penal, Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945, p. 20.

(15) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa; México, 1956, o. 535.



Por su parte el procesalista mexicano Ovalle Favela <sup>(18)</sup> señala que la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho sino también en otras disciplinas. Señala que se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. Pero, limitándonos al campo jurídico, y especialmente al procesal, podemos señalar ---arguye el referido autor--- los siguientes significados:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso...
2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no...
3. Por con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria...

**"Prueba.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz" <sup>(19)</sup>**

Para terminar con el presente tema, hay que advertir que aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con frecuencia se usa la palabra "demostrar" para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición, pero la prueba de los hechos, concierne principalmente a las ciencias

<sup>(18)</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 345.

<sup>(19)</sup> DE PINA, Rafael y otro. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa; México, 1961, p. 396.

experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

### **2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA:**

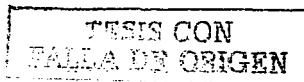
Como ya se dijo en el tópico anterior, gramaticalmente la palabra prueba a través de la historia ha mantenido uniformidad en su significado, mientras el concepto prueba si ha evolucionado en las distintas etapas de la historia, siendo precisamente estos cambios los que se tratarán enseguida.

Las pruebas como manifestación jurídica, al igual que otros actos han sido afectados siempre por las tendencias dominantes en el momento histórico en que se aplican y así se ha sabido que:

En tiempos rudimentarios de la prueba en las que difícilmente se podría hablar de un sistema de pruebas perfectamente establecido, se describen como tales aquellos medios de prueba abandonados al empirismo de las impresiones personales.

Con el transcurso del tiempo se pasó a sistemas más evolucionados en lo jurídico tales como el griego y el romano, sistemas donde el estudio y el análisis de la prueba se convirtió en una situación lógica y razonada, y como principales medios de prueba se recurría a testigos y documentos, siendo los primeros investidos de solemnidades ineludibles como lo fue el juramento.

Posteriormente, tal como la historia lo demuestra, el mundo cayó en la etapa de la forzosa estabilidad y gran anquilosamiento de la edad media, etapa esta en la cual

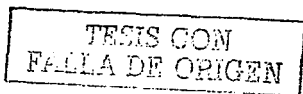


la cultura en vez de avanzar se retrotrajo en muchos casos, lo que sucedió por consecuencia lógica con el derecho; y por lo que se refiere a la prueba, esta pasó por el mismo problema del retroceso gracias a que en Europa se impuso el sistema romano-germánico. En esta época se dice que los sistemas de pruebas eran un juego de azar o escenas de juglería y que en vez de lógicos existían exorcistas y verdugos; el hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro en la mano.

Tiempo después, cuando el hombre se reencuentra consigo mismo, surge el derecho canónico, derecho este en el que los sistemas probatorios son más analíticos y estudiados que en la etapa anterior, trayendo esto como consecuencia una prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas. Este sistema que en la actualidad no es deseable y es demasiado atacado, en su momento se hizo necesario a fin de acabar con los métodos denigrantes que le precedieron.

Y en ese orden de ideas llegamos hasta la corriente ideológica que desencadenó la revolución francesa, periodo en el que se reclamaba una legislación en la que existiera una libertad de apreciación y de una convicción íntima como base o fundamento de la resolución de los juicios.

Por último, a través de una paulatina modificación de los sistemas probatorios llegamos a un momento crucial de la actualidad en que los juristas exigen modificaciones tendientes a lograr una prueba judicial de verdadera calidad científica que amalgame la lógica inductiva con la experiencia y que la investigación de los hechos aparezca como una operación técnica auxiliada



eficazmente por la psicología y otras ciencias modernas, aunada al otorgamiento de facultades inquisitivas al juez y por sobre todas las cosas, considerando que se reclama menos formulismo y más libertad de apreciación para el juez, lo que constituirá la prueba científica, meta del derecho moderno.

## **2.4 DEFINICIÓN ESPECÍFICA DE CADA MEDIO DE PRUEBA EN PARTICULAR:**

Los códigos procesales, sean de la rama jurídica que sean, no hacen una misma enumeración de las pruebas, así por ejemplo, el código de procedimientos civiles del estado reconoce algunos medios probatorios que no se conocen en la ley laboral; en el código de procedimientos penales se enumeran algunos medios de prueba que no se establecen en el código de comercio, etc.

Ante esa situación y considerando que la presente tesis está enfocada a la materia procesal penal, se definirán cada una de las pruebas que se regulan en dicho ordenamiento jurídico, esto es, la inspección, la reconstrucción de hechos, la pericial, la testimonial, la confrontación, los careos y la documental.

Así de las cosas, comencemos por definir la prueba de inspección:

Antes de empezar a definir cada uno de las pruebas citadas es preciso aclarar que dice el código de procedimientos penales en su artículo 198.

"Art. 198.- Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del funcionario que practique la averiguación.

Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba”

La **inspección judicial** es una prueba directa porque coloca al juzgador de manera directa e inmediata frente a los hechos por probar. Es por ello que muchos autores le niegan el carácter de medio de prueba, alegando que no es un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez.

**“La inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”** (20)

**“...debemos entender como reconocimiento o inspección judicial el acto procesal a cuya virtud el órgano el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actas, documentos, animales y cosas, en general material del proceso”** (21)

**“La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionados con el litigio. En si misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtiene, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el**

(20) BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, Editorial Porrúa; México, 1986, p. 91.

(21) RAMÍREZ FONSECA, Francisco. *La prueba en el procedimiento laboral*, Editorial Pac; México, 1980, p. 81.

**documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran y así sucesivamente” (22)**

Respecto a la prueba de **reconstrucción de hechos** debe decirse que con toda proporción guardada ella es a la inspección, lo que un video o una película es a una fotografía. Esto es, con tal medio probatorio se pretende captar en movimiento, en acción, el contenido de una declaración, para determinar su grado de veracidad y evaluar también los dictámenes periciales emitidos.

**“La reconstrucción, una forma que puede asumir la prueba de inspección, para apreciar las declaraciones y peritajes emitidos” (23)**

En lo que concierne a la **prueba pericial** o más específicamente a los **dictámenes periciales**, debe recalcar que se entiende como tal al documento o declaración verbal que el perito (persona versada en una ciencia, arte, profesión, técnica u oficio) produce ante el juez que conoce del asunto, y en el que consta su juicio o razonamiento sobre los puntos que le fueron sometidos a su conocimiento.

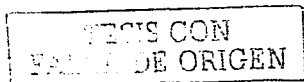
**“El dictamen pericial, es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia” (24)**

Las personas que rinden los dictámenes periciales son los peritos. A estas personas se les considera tanto medios de prueba como auxiliares del juez. Esto es así

(22) PALLARÉS, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa; México, 1976, p. 663.

(23) HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 235

(24) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 129.



porque de todos es sabido que el juzgador ciertamente posee una cultura general que le ha dejado sus estudios académicos y su práctica judicial, pero que sin embargo, en ciertos asuntos controvertidos es necesario acudir a personas que tengan otro tipo de conocimientos, indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto. No auxiliarse o buscar el apoyo de estas personas será tanto como cerrar los ojos a una práctica necesaria, indispensable y en muchas ocasiones fundamental.

Los peritos pueden actuar de varias formas: auxiliando al juez en la percepción de los hechos, indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables al conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, a la luz de sus conocimientos especiales, etc.

Respecto a la prueba **testimonial**, considero importante por principio de cuentas expresar que se entiende por testigo. Puede afirmarse con certeza que testigo es la persona tercera extraña o ajena a un juicio que declara sobre hechos relacionados con la controversia, y que fueron conocidos por ella directamente a través de sus sentidos.

La Real Academia de la Lengua Española menciona que **"testigo es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa"** <sup>(23)</sup>

**"Testigo es toda persona que tiene conocimientos de los hechos**

<sup>(23)</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit., p 822.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo” (28)**

El testigo al declarar da su testimonio. Por lo tanto, debemos entender como testimonio la declaración hecha por terceros desinteresados respecto de hechos pasados.

Ya discernido que es testigo y que es testimonio, con seguridad puede decirse que la **prueba testimonial** es aquella que tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo dicho por testigos.

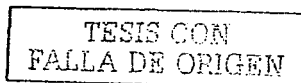
Hay que señalar que la declaración de los testigos es una verdadera obligación impuestos a los terceros que fueron ofrecidos como tales, obligación que al incumplirse da pie para que al infractor se haga acreedor a una de las medidas de apremio que regula el código de procedimientos penales del estado.

Toca el turno a la **confrontación**. Respecto a ella manifiesto de que en muchas ocasiones es una prueba verdaderamente útil ya que como medio de convicción auxiliar permite la identificación, no sólo por su nombre, sino también en su aspecto físico-anatómico de los participantes imputados en un proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no.

Esta prueba al igual que el careo constituye una prueba a la que se puede acudir en auxilio del testimonio.

El **careo**, dice Marco Antonio Díaz de León, “**significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se**

(28) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 761.





utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes" (27)

"Carear es poner cara a cara a dos personas. En la jerga popular se dice "se lo sostuve en su cara", porque si bien es fácil emitir un juicio o hacer una referencia personal acerca de alguien, sin que esté presente, hay que convenir en que ya no es tan fácil formularla en su presencia, frente a frente" (28)

A continuación se tratará de definir a la prueba documental o más específicamente a la documental pública y la documental privada.

**"Documento Público.- Es el documento escrito otorgado por autoridad o funcionario o por persona investida del ejercicio de la fé pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma" (29)**

**"Documento público, son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ente fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos" (30)**

Por exclusión a lo ya expuesto, son **documentos privados** los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de notarios o corredores públicos.

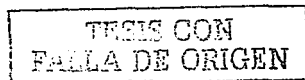
**"El documento privado es el contrario del documento público, y se entiende por tal el que es formado y, expedido por particulares o por**

(27) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa; México, 1986, p. 376.

(28) HERNÁNDEZ PLIEGO Julio. Op. Cit., p. 214.

(29) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 237.

(30) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 144.



**funcionarios cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones...<sup>(11)</sup>**

**“Documento privado son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares” <sup>(12)</sup>**

Debe entenderse que la característica primordial de los documentos privados es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

## **2.5 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA:**

Tradicionalmente se ha pretendido crear una clasificación en materia de pruebas atendiendo a factores como el tiempo en que se produce, los efectos que causan dentro del proceso, la forma en que se rinden u ofrecen, la manera en que se receptionan o desahogan, etc. En el presente caso, tomando en cuenta de que las clasificaciones se modifican según el tiempo y los autores, nos avocamos a señalar una clasificación no en términos tradicionales sino a mencionar una síntesis de los grupos más comunes que se reconocen. Así de las cosas las pruebas se clasifican en:

**Reales y personales.-** Se consideran reales aquellas pruebas que consisten en cosas materiales como documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc. Las personales por el contrario, consisten en conductas desplegadas por las personas: confesión, testimonio, dictamen pericial, etc.

<sup>(11)</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 293.

<sup>(12)</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 151.

**“Las pruebas reales la suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales...” (13)**

**Directas e indirectas.-** Las primeras producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario de por medio sino de un modo inmediato y por sí mismo. Dicho en otras palabras, son aquellas que muestran directamente al juzgador el hecho por probar, por ejemplo, la inspección judicial, el examen médico a un incapaz, etc. Por el contrario, en las pruebas indirectas los hechos por probarse se demuestran al juzgador no por contacto directo e inmediato sino por otros hechos u objetos. No debe perderse de vista de que no siempre es posible que el juez conozca los hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. Ante esto, se debe demostrar al juzgador un hecho distinto del cual se pueda deducir la existencia del hecho que se quiera probar, por ejemplo: la confesión, el testimonio, los documentos, etc.

**Originales y derivadas.-** Esta clasificación hace referencia a los documentos según se trate del documento en que se hace constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

Prueba original es la cosa, objeto, documento o cualquier otro género producida directamente por su autor, sin ser copia imitación, reproducción o traducción de otra. La prueba derivada es la no original, esto es, la que en calidad de copia de

(13) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 659.

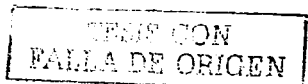
un original ha sido aportada al juicio.

**Preconstituídas y por constituir.-** Quizás esta sea la clasificación más discutida pero también la más importante tanto en el campo de la doctrina como en el de la práctica ante los tribunales. En este caso la definición de las mismas se hace en base al factor tiempo en que se realizan. Así por ejemplo, las preconstituídas tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia son creadas en vista del mismo (contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, actas del estado civil, etc.) En cambio, las pruebas por constituir son las que se crean durante el juicio tales como la pericial, la fama pública, la confesional, la testimonial, los dictámenes de expertos, etc.

**"Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera" (14)**

**Nominadas e innominadas.-** Las primeras, llamadas también pruebas legales, son las señaladas en la ley, esto es, son los medios de prueba que enumera el código, mismo que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Así por ejemplo el código de procedimientos penales en su artículo 198 señala que: **"Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier**

(14) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 389.



**medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba”**

Independientemente del contenido de dicho artículo debe señalarse que de manera expresa en el título sexto de la referida ley, específicamente del capítulo II al VII, se señalan como pruebas la confesión, la inspección, los peritos, los testigos, la confrontación, los careos y los documentos.

Por su parte las pruebas **innominadas** son aquellas cuya ausencia en la codificación no representa la no aceptación de las mismas en el proceso. Son llamadas también pruebas libres y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

Esta clasificación de las pruebas en nominadas e innominadas están relacionadas con los sistemas legales que han imperado en esta materia: el de la prueba libre y el de la prueba legal o tasada.

En el sistema de la prueba libre, el juez está facultado para admitir toda clase de pruebas atendiendo a los dictados de su conciencia, mientras que en el sistema de la prueba tasada el juez sólo puede considerar como tales a las autorizadas por la ley.

**Críticas e históricas.-** Esta división se basa en que las históricas suponen que el resultado de la prueba debe fundarse única y exclusivamente en la observación que haga el juez o tribunal frente al hecho por probar, mientras que las otras, esto es, las críticas se refieren a un raciocinio por parte del juzgador para que partiendo de un hecho conocido se pueda llegar hasta uno desconocido y que sea materia del juicio.

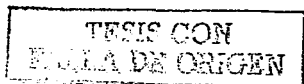
La clasificación analizada se la debemos al famoso autor italiano Francesco Carnelutti. El en diversas ocasiones sostuvo que las pruebas históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento del hecho mediante las inducciones o inferencias.

**“Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer; en cambio, las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer”<sup>(33)</sup>**

**Plenas y semiplenas.-** Con toda certeza puede decirse que esta clasificación carece de importancia para el derecho, ya que si partimos de la base de que la prueba plena es la que basta por sí sola para tener por probados los hechos discutidos en la contienda judicial, entonces hay la creencia generalizada de que en este caso estamos en presencia de la situación ideal buscada por el derecho y la justicia, esto es, ante la verdad y sin el mínimo temor de incurrir en error. Por el contrario, las pruebas semiplenas si estarán afectadas de un posible error y por lo tanto, podrían conducir al error o a la injusticia.

**“No es esta tarea tan fácil de realizar como a primera vista pudiera creerse, si se toma en cuenta la diversidad de las clasificaciones que han hecho los diversos autores de derecho teórico-práctico. Sabido es que nuestros antiguos jurisconsultos sin tomar como base para la clasificación de las pruebas más que el grado de certidumbre que pudieran producir en el ánimo del juez, las dividían en plenas y**

<sup>(33)</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 109.

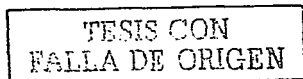


semiplenas, denominaciones que algunos tratadistas han sustituido con las de perfectas e imperfectas. Esta clasificación fue duramente criticada por algunos jurisconsultos, mismos que decían que siendo el objeto y fin de la prueba producir la certidumbre, no era aceptable, ideológicamente hablando, que se tuviera una media certidumbre o un cuarto de certidumbre. Si se trata del convencimiento, decían, o estoy convencido o no lo estoy; no es posible admitir un convencimiento a medias, porque en ese caso no hay convencimiento.

Por más fuerte que parezca esta objeción, ha sido satisfactoriamente contestada. El error de los que así racionan, depende de considerar cada prueba aisladamente y no advertir que el convencimiento tiene que resultar del conjunto de todas ellas, de donde resulta que en el derecho probatorio, lo mismo que en la vida práctica, varios hechos aisladamente considerados no son bastantes para engendrar el convencimiento, si pueden serlo cuando se les considera en su conjunto y como conspirando todos al mismo fin" (24)

Permanentes y transitorias.- Las permanentes tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre, por ejemplo, las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas, los documentos, etc. Las transitorias están atenuadas a la materia del hombre; el ser

(24) MORENO CORA, Salvador. *Tratado de las pruebas judiciales en materia civil y en materia penal*. Editorial Carrillo; México, 1983, p. 148, 149 y 150.



humano reconstruye los hechos guiado por elementos puramente subjetivos, por ejemplo la declaración de testigos.

**Inmediatas y mediatas.**- En las primeras, la representación o el efecto que produce la prueba es inmediato, no hay nada que interfiera entre la prueba y el hecho por probar, verbigracia, las fotografías, la inspección judicial, el reconocimiento médico de alguien, etc. En las mediatas, todo gira en torno a la inmediata memoria del hombre; sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado, por ejemplo, la declaración de un testigo, la fama pública, etc.

**Idóneas e ineficaces.**- Esta clasificación si es de capital importancia y trascendencia para el juicio. Por prueba idónea se entiende aquella que cumple con su finalidad de probar la certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las ineficaces como no se refiere dicha ineficacia a la poca convicción que pueda transmitir al juzgador, sino a la ineficacia consistente en que los hechos probados por tal medio sean materia de la litis planteada, dejan en la duda los hechos controvertidos.

## **2.6 LAS PRUEBAS ACEPTADAS POR LAS DIVERSAS**

### **LEGISLACIONES PROCESALES MEXICANAS:**

Respecto a este tema hay que resaltar que se van a analizar las codificaciones tanto procesales penales como procesales civiles. Dentro de la primera analizaremos el código federal de procedimientos penales, el código de



procedimientos penales del Distrito Federal y el código de procedimientos penales del Estado de Veracruz. Dentro de la materia civil, se escudriñará el código federal de procedimientos civiles, el código de procedimientos civiles del Distrito Federal y el código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz.

**El Código Federal de Procedimientos Penales** en su artículo 206 dice: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad"

Reflexionado tal precepto se llega a la conclusión de que en materia penal del orden federal, se recibe como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, con la salvedad de que no vaya contra el derecho, por lo que si ese es el único requisito para que una prueba nos sea admitida, puede deducirse entonces que si se ofrece una prueba inmoral o contraria a las buenas costumbres se debe recepcionar sin ninguna traba, ya que las máximas jurídicas "donde la ley no distingue no se debe distinguir" y "lo que no está prohibido está permitido" así lo orientan.

También debe anotarse que este ordenamiento procesal no enlista de manera precisa y detallada, en un artículo especial, las pruebas que se admiten en materia penal, aunque en capítulos particulares va señalándolas, así como las reglas para su ofrecimiento, admisión, recepción o desahogo. En ese tenor tenemos que:

En el capítulo II del Título sexto reglamenta a la confesión (artículo 207).

En el capítulo III del Título sexto reglamenta a la inspección (artículos 208 al 219).

En el capítulo IV del Título sexto reglamenta a la pericial (artículos 220 al 239).

En el capítulo V del Título sexto reglamenta a la testimonial (artículos 240 al 257).

En el capítulo VI del Título sexto reglamenta a la confrontación (artículos 258 al 264).

En el capítulo VII del Título sexto reglamenta a los careos (artículos 265 al 268).

En el capítulo VIII del Título sexto reglamenta a los documentos (artículos 269 al 278).

**El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su Capítulo IV, Sección Primera del Título Segundo, y más específicamente su artículo 135 hace un enlistado de las pruebas que en materia penal dentro de su territorio se reconocen. El mencionado precepto dispone:**

**"Art. 135.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión;**

**II.- Los documentos públicos y los privados;**

**III.- Los dictámenes de peritos;**

**IV.- La inspección judicial;**

**V.- Las declaraciones de testigos;**

**VI.- Las presunciones.**

**Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, Fracción V de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad"**

Cabe aclarar que este último párrafo quedó en este sentido debido a las reformas que sufrió el citado código el 8 de enero de 1991. Tal reforma viene a ser inútil e innecesaria la enumeración que hace el citado precepto en sus seis fracciones así como los posteriores capítulos que enuncian otras pruebas diferentes.

Aparte de esta enumeración específica, el código distritense alude a otras en capítulos especiales, entre los que se tienen:

El Capítulo V de la sección y Título ya anotado, reglamenta a la confesión judicial (artículos del 136 al 138).

El Capítulo VI reglamenta a la inspección judicial y a la reconstrucción de hechos (artículos del 139 al 151).

El Capítulo VII reglamenta a los cateos y a las visitas domiciliarias (artículos del 152 al 161).

El Capítulo VIII reglamenta a la pericial (artículos del 162 al 188).

El Capítulo IX reglamenta a los testigos (artículos del 189 al 216).

El Capítulo X reglamenta a la confrontación (artículos del 217 al 224).

El Capítulo XI reglamenta a los careos (artículos del 225 al 229).

El Capítulo XII reglamenta a la prueba documental (artículos del 230 al 2244).

El Capítulo XIII reglamenta a la prueba de presunciones (artículo 245).

**El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz-Llave al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales, no hace una enumeración de las pruebas que se reconocen por la ley. En su artículo 198 literalmente señala: "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzga necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba"**

Independientemente de los términos en que está plasmado este precepto, en diversos capítulos del Título Sexto, se van detallando las pruebas que en especial son admisibles en los asuntos del orden penal local. Así de lo dicho tenemos que:

El capítulo II del Título Sexto reglamenta a la prueba confesional (artículo 198).

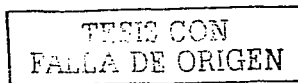
El capítulo III del Título Sexto reglamenta a la prueba de inspección (artículos del 199 al 210).

El capítulo IV del Título Sexto reglamenta a la prueba pericial (artículos del 211 al 229).

El capítulo V del Título Sexto reglamenta a la prueba testimonial (artículos del 230 al 247).

El capítulo VI del Título Sexto reglamenta a la prueba de confrontación (artículos del 248 al 254).

El capítulo VII del Título Sexto reglamenta a la prueba de careos (artículos del 255



al 258).

El capítulo VIII del Título Sexto reglamenta a la prueba de documentos (artículos del 259 al 268).

En lo que respecta a las pruebas **materia civil** el **Código Federal de Procedimientos Civiles** en su numeral 79 dispone: **"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, si más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

**Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de pruebas, establecidas en relación con las partes"**

Por otro lado, dada la relación directa e inmediata que tiene con el tema tratado, es necesario transcribir el siguiente artículo:

**"Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

- I.- La confesión;**
- II.- Los documentos públicos;**
- III.- Los documentos privados;**
- IV.- Los dictámenes periciales;**

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**V.- El reconocimiento o inspección judicial;**

**VI.- Los testigos;**

**VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y**

**VIII.- Las presunciones”**

En lo que a su competencia concierne, el **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de manera categórica y sin cortapisas dispone en su precepto 289 lo siguiente: **“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”**

A pesar de que este artículo es claro y no deja lugar a dudas, el ordenamiento estudiado señala de manera especial a cada una de las siguientes pruebas:

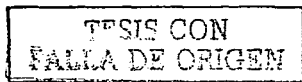
La sección II del capítulo IV del título sexto regula a la confesión (artículos del 308 al 326)

La sección III del capítulo IV del título sexto regula a la prueba instrumental (artículos del 327 al 345)

La sección IV del capítulo IV del título sexto regula a la prueba pericial (artículos del 346 al 353)

La sección V del capítulo IV del título sexto regula a la prueba del reconocimiento o inspección judicial (artículos del 354 al 355)

La sección VI del capítulo IV del título sexto regula a la prueba testimonial



(artículos del 356 al 372)

La sección VII del capítulo IV del título sexto regula a la prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos (artículos del 373 al 375)

La sección VIII del capítulo IV del título sexto regula a la prueba derogada de la fama pública (artículos del 376 al 378)

La sección IX del capítulo IV del título sexto regula a la prueba de presunciones (artículos del 379 al 384).

En lo que al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz** se refiere muy importante es, por principio de cuentas, transcribir el artículo 225, mismo que a la letra dice: **"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral"**

Por otro lado, no menos importante es el contenido del artículo 226 del código en mención que entre otras cosas manifiesta: **"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la, verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar**

**el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad"**

A pesar de las amplias facultades que en materia de pruebas le otorga el código procesal civil del estado al juzgador mediante los artículos transcritos en líneas anteriores, el mismo ordenamiento hace una enunciación específica de los medios de pruebas que se reconocen en las controversias del orden civil. Así de las cosas tenemos que el artículo 235 expresamente dice:

**"Art. 235.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión;**

**II.- Los documentos públicos;**

**III.- Los documentos privados;**

**IV.- Los dictámenes periciales;**

**V.- El reconocimiento o inspección judicial;**

**VI.- Los testigos;**

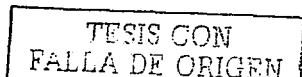
**VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;**

**VIII.- La fama pública,**

**IX.- La presunciones, y**

**X.- Los demás medios que produzcan convicción en juzgador"**

Como puede observarse, esta última fracción viene en definitiva a englobar todo cuanto se quiera o se desea respecto a la prueba, con la salvedad, considero, de





que debió agregarse la leyenda "siempre y cuando no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral ni a las buenas costumbres", todo ello para evitar que se esté en una situación contradictoria con el artículo 225.

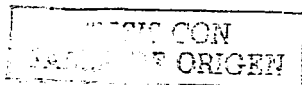
## **2.7 LAS PRUEBAS ACEPTADAS POR OTRAS LEGISLACIONES**

### **MEXICANAS:**

Habiendo hecho ya un análisis de las pruebas que regulan los ordenamientos procesales del país tanto del fuero federal como del fuero local y tanto en la materia penal como en la materia civil, toca el turno ahora discurrir que pruebas son aceptadas en otras materias como la del trabajo, del amparo y en el código de comercio.

En lo que concierne a la prueba en materia laboral, la **Ley Federal del Trabajo** en su artículo 776 claramente señala: **"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:**

- I.- Confesional;**
- II.- Documental;**
- III.- Testimonial;**
- IV.- Pericial;**
- V.- Inspección;**
- VI.- Presuncional;**



**VII.- Instrumental de actuaciones, y**

**VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia"**

Por cuanto a las pruebas puede decirse que la ley adopta un sistema libre de admisión de pruebas y no un sistema tasado, restrictivo o limitativo; todo ello en atención a que, aún cuando el artículo 776 hace una enumeración expresa de las pruebas, desde otro óptica, admite otros medios probatorios no especificados, tal como se desprende del contenido del primer párrafo del artículo que se acaba de transcribir.

En cuanto a **la ley de amparo**, hay que hacer notar, por principio de cuentas que no hay un capítulo especial que se refiere a las pruebas. En segundo lugar, tampoco hay un artículo específico que haga una enumeración de los medios de convicción que son admitidas en los juicios de garantías. Estas, están reglamentadas casuísticamente en el ordenamiento legal referido.

Acerca de las pruebas que pueden ofrecerse en los procesos de amparo, específicamente en el indirecto o bi-Instancial, deberá tenerse en consideración el contenido de los siguientes preceptos:

**"Art. 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho"**

Atendiendo al dictado del artículo citado, es dable decir que existe una gran

amplitud con respecto a las pruebas que pueden ofrecer las partes, ya que no solo se admitirán las consagradas legalmente sino aún las innominadas, teniendo siempre presente tres restricciones:

Uno, no se admite la prueba de posiciones;

Dos, no se admite prueba que vaya contra la moral, y

Tres, no se admite prueba que vaya en contra del derecho.

**"De los anteriores medios de prueba hemos de excluir a la prueba de confesión, dado que el artículo 150 de la ley de amparo excluye a la prueba de "posiciones", que es la prueba confesional" (17)**

La doctrina afirma que en el juicio de amparo rige el principio de la limitación de las pruebas porque supuestamente, únicamente son admisibles las que autoriza la ley de la materia. En nuestro derecho positivo sabemos que esto no es así, siendo bastante para comprobarlo, remitirnos al susodicho artículo 150.

Por regla general se puede advertir que las pruebas admitidas en el amparo son las mismas que se admiten en el derecho común, con excepción, como ya se mencionó, de la confesional, que por disposición expresa de la ley está excluida. Por otro lado, la eficacia probatoria de las pruebas está regida en parte por la ley de amparo y en parte por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto solo hay que citar el artículo 2 del ordenamiento analizado.

**"Art. 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el primer libro,**

<sup>(17)</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa; México, 1983, p. 259.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

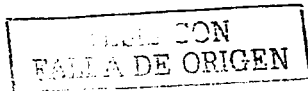
**ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.**

**A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".**

Por otra parte, hay que resaltar por considerarlo importante, como se distribuye la carga de la prueba en materia de amparo:

- a) El quejoso tiene la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado y de su inconstitucionalidad;
- b) La autoridad responsable tiene la carga de probar lo contrario, esto es, que no ha ordenado y ejecutado el acto reclamado que se le imputa. Si existe el acto reclamado, tiene la obligación de probar la constitucionalidad del mismo;
- c) El tercero perjudicado, para proteger debidamente sus intereses, ha de probar o bien que no existe el acto reclamado o que existiendo no es violatorio de la ley fundamental;
- d) El ministerio público federal no tiene ninguna carga respecto de la prueba.

Por último, por lo que a la valoración de la prueba se refiere, se estima preciso citar textualmente la opinión del afamado juriconsulto Eduardo Pallares, mismo que al respecto manifiesta: **"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad respectiva, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para**



**comprobar los hechos que motivan o fueren objeto de la resolución reclamada” (10)**

En materia mercantil y entrándose de pruebas, el Reformado Código de Comercio en dos artículos primordiales nos señala que prueba son admisibles en las controversias mercantiles, tanto ejecutivas como ordinarias y especiales.

Por principios de cuentas la parte final del numeral 1198 dice que en ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho. Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, el mismo artículo disponía: **“El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.**

Por su parte, el reformado artículo 1205 señala: **“Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”**

Antes de mayo de 1996, el mismo artículo decía:

**“Art. 1205.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- Confesión, ya judicial ya extrajudicial;**

(10) PALLARES, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1982. p. 212.

- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones"



## **CAPÍTULO TRES:**

# **“ANÁLISIS TEÓRICO JURÍDICO DEL CAREO Y SU TRASCENDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”**

### **3.1. SOMERA EXPLICACIÓN:**

Con gran camino recorrido hasta este momento y aceptando de antemano lo sustancioso que ha sido el desarrollo del capítulo primero y segundo, se empezará a partir de ahora el análisis del tercer apartado, afirmando desde ahora que este es en sí la base de toda la tesis. El hacer tal afirmación no implica que los dos capítulos que le anteceden no sean importantes; al contrario, considero que no se podría llegar hasta este estadio sino se hubiesen abordado aquellos.

Para llegar hasta donde se desea, es necesario que en este apartado se analicen los antecedentes históricos del careo, su definición, su objeto, su naturaleza, su ubicación tanto en la carta magna como en el código de procedimientos penales del estado, su procedencia, su clasificación, la fase o momento del proceso penal en que se desahoga, el análisis de la inutilidad del careo supletorio, la propuesta y por consecuencia lógica los puntos conclusivos a los que se lleguen.

Es de aclararse de que en última instancia lo que se pretende es llegar a discutir sobre la importancia y utilidad, si es que lo tiene, del careo supletorio. En sí, ya se sabe de que este medio de prueba realmente es muy criticado por una gran cantidad de jurisprudencias en materia penal dada la no inmediatez procesal al

momento de su desahogo.

### **3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CAREO:**

Los antecedentes históricos más remotos del careo lo encontramos dentro de la civilización Hebrea. Tal certeza nos la da el viejo testamento que es una de las dos partes del libro sagrado de los cristianos occidentales, esto es, de la sagrada escritura, misma que en el Capítulo 13, versículos del 1 al 64 del libro del Profeta Daniel, se nos muestra un ejemplo de careo en su intervención en el asunto de una mujer pura, casta, casada e infamada, llamada Susana.

La tal Susana, como ya se dijo, era una mujer casada. A pesar de su condición de mujer unida en matrimonio de acuerdo con los cánones de su época, era asediada y hostigada sexualmente por tres ancianos de su misma comunidad. Como ella no accedió a los bajos instintos de sus asediadores, éstos coludidos entre sí la acusaron de adulterio con un tercero. Vista la causa contundentemente afirmaron que el adulterio había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron éstos plena prueba contra la casta Susana que, de acuerdo a la rígida ley de Moisés, fue condenada a morir a pedradas. El profeta Daniel consiguió que la sentencia dictada fuera nuevamente revisada. Posteriormente hizo comparecer a los tres ancianos acusadores y separadamente les preguntó cuál era el árbol debajo del cual Susana había cometido el incalificable delito de adulterio. Como las imputaciones eran falsas, obvio es que ninguno acertó a decir que especie de árbol era y puestos uno frente a otro tuvieron que reconocer la falsedad de sus





imputaciones.

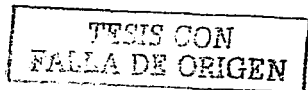
**“Algunos quieren ver como antecedente remoto del careo, el pasaje bíblico que se atribuye al Profeta Daniel y que alude a la casta Susana, quien fue acusada de cometer adulterio, que en aquella época se sancionaba con la muerte por lapidación. El magistrado escuchó la versión de dos testigos que imputaban el hecho a la mujer y al percatarse de que señalaban lugares distintos de comisión del mismo, los llamó ante sí, los puso cara a cara y descubrió la falsedad de la inculpación, absolviendo a la acusada”<sup>1791</sup>**

En lo que a España se refiere, las Leyes de las Siete Partidas presuponen la figura del careo en la Ley 16 Título II de la Partida III que en su lenguaje original dice: **“Otrozi dezimos que si al demandador dixere que el siervo del demandado, o alguno otro su ome del, nin lo puede conocer, a menos de lo vere e posende pide, quel muestre toda su compañía, para saber sil conocerá entre ellos”**

Los antecedentes ciertos que hasta ahora se conocen en la antigua legislación española son las Ordenanzas de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, esto es, la de Madrid de 1502 y la de Alcalá de 1503, ratificadas por otras como por ejemplo la de Carlos I, la de Toledo de 1525 y la de Granada de 1526.

Las Ordenanzas anteriormente señaladas son recogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla bajo el imperio de Felipe II en 1567 y se amparan luego

<sup>1791</sup> HERNÁNDEZ PUEGO, Julio Antonio. Op. Cit., pp. 214 y 215.



bajo el cobijo de la Novísima Recopilación de 1805 (específicamente en la Ley Tercera Título Sexto del Libro XII) disponiendo esta última que **"tanto las causas civiles, como en las criminales, en la averiguación de la verdad o falsedad de los testimonios, cuando se advierta diversidad se careen unos testigos con otros"** <sup>(40)</sup>

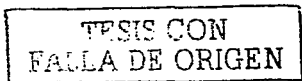
Debe destacarse de igual modo que el careo entre el imputado y los testigos recién se abre paso en las ordenanzas militares (Tratado 8, Título 5, artículo 23).

Respecto a los antecedentes que podemos encontrar del careo en el **Derecho Nacional**, debe señalarse que la Constitución Gaditana de 1812 fue el primer ordenamiento que lo instituyó aunque claro no con las mismas características con las que fue regulado posteriormente en las diversas leyes.

En México se incluyó el careo en algunos proyectos de constitución y en algunas leyes secundarias, aunque fue en la carta magna de 1857 en donde se reguló como debería de ser y más tarde, siguiendo la orientación de dicha constitución, fue incluido en el Código de Procedimientos Penales del fuero común de 1880 (artículos 191, 192, 193 y 194).

Los constituyentes de Querétaro de 1916-1917 hicieron lo mismo, esto es, la regularon formalmente en la Fracción IV del artículo 20. Ante tal regulación constitucional, el Código Adjetivo Penal de 1929 la reguló en los artículos 410, 411, 412, 413 y 414. El mismo camino siguió el Código de Procedimientos Penales del Distrito federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>(40)</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa; México, 1995, p. 475.



### **3.3 EL CONCEPTO DE CAREO:**

El autor italiano Francesco Carnelutti nos dice que: "Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro para saber cuál de los dos nos dice la verdad. La necesidad de careo surge, pues, cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso o, al menos, falaz" <sup>(41)</sup>

"Carear es poner cara a cara a dos personas. En la jerga popular se dice "se lo sostuve en su cara", porque si bien es fácil emitir un juicio o hacer una referencia personal acerca de alguien, sin que esté presente hay que convenir en que ya no es tan fácil formularla en su presencia, frente a frente.

Por eso decimos que el careo persigue como finalidad, el evitar la creación de testimonios artificiosos, hechos a espaldas de la persona" <sup>(42)</sup>

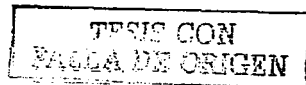
"CAREO. Diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad" <sup>(43)</sup>

"En el ámbito jurídico, "careo" significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus

<sup>(41)</sup> CARNELUTTI, Francesco. Principios del Proceso Penal, Editorial Ejea; Buenos Aires, 1971, p. 212.

<sup>(42)</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 214.

<sup>(43)</sup> DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit., p. 139.



declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes” (44)

“El careo en instructoria es un acto procesal, jurisdiccional, cuando no lo lleva a cabo el Ministerio Público en la instrucción, sumarial, oral, absolutamente secreto, que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigidos a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (testigos entre sí, imputados y testigos) acerca de hechos o de circunstancias procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba sino un expediente para la valoración de la prueba” (45)

### 3.4 EL OBJETO DEL CAREO:

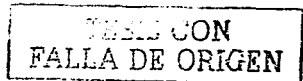
“Teniendo por objeto los careos hacer cesar la contrariedad existente entre dos testimonios, es indudable que uno de ellos tiene que cambiar para ponerse de acuerdo con el otro, si la diligencia del careo ha de dar el resultado que se busca...” (46)

A tan importante medio de prueba como lo es el careo, se le pretende minimizar su objeto para ubicarlo como útil únicamente en el despeje de la incertidumbre que provocan las declaraciones discordantes o confusas del agraviado, el inculpado

(44) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit., p. 376.

(45) MANZINI, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo IV*, Editorial Ejea; Buenos Aires, 1953, p. 241.

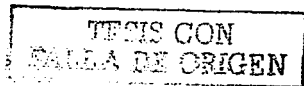
(46) MORENO CORA, Salvador. Op. Cit., p. 661.



o los testigos de unos y otros. Ciertamente es que, donde haya que aclarar dudas sobre lo ya declarado en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que frente a frente aclaren la diferencia en sus alegaciones. El careo es indudablemente la prueba idónea para ello, pero no debe ser su único objeto; su alcance, no solo en teoría, debería de ser mucho mayor de lo que la doctrina procesal se inclina a suponer. Esto es, no debe perderse de vista que el asunto primordial del proceso no es solo el de procurar avenencias entre expositores, sino el de llegar a un conocimiento profundo y verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder de vista ninguna oportunidad de prueba, ni mucho menos, soslayar el entendimiento máximo que un medio de convicción puede aportar.

En honor a la verdad y a lo justo, con el careo se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades para tratar de lograr lo no declarado o lo declarado de más, para sacar aquellos puntos fundamentales del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes, y en ocasiones, hasta los mismos testigos de cargo o de descargo.

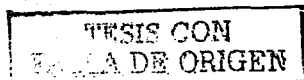
Atendiendo a la buena fe probatoria en su sentido más alto, el juez debe tomar las medidas necesarias para acopiar y analizar los medios de prueba desahogados y circunscribirlos con el careo para sacar el mejor provecho. Obvio es, que dichas medidas comprenden no solo lo manifestado por los testigos o el acusado, sino deben abarcar la relación y contradicción de éstos testimonios con el demás material probatorio (el material documental, los resultados de la inspección o los



indicios materiales que tengan diferencia con sus declaraciones por ejemplo) y que en su conjunto o de manera aislada conduzcan a inferir de que sus dichos son falsos o incompletos y no solamente contradictorios. Nadie ni nada impide al juez de la causa hacer notar a los careados no solo las discrepancias en que incurrieron en sus deposiciones, sino también las que estas presenten con otros medios como la documentación habida en el proceso por ejemplo. De tomarse cuidadosamente las medidas necesarias para ello, de seguro que el juzgador se allegará luz sustancial para lograr su convicción.

### **3.5 SU NATURALEZA:**

Dada la explicación y exposición que se hizo en el tema anterior, válidamente puede opinarse de que el careo es un medio de prueba que, consecuentemente, no solo sirve para completar la confesión o el testimonio, ya que de tal medio de prueba pueden resultar datos originales no comprendidos en los medios citados. El afirmar esto nos obliga a descartar la tesis que sostiene que el careo es un medio complementario o accesorio de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte de los antecedentes de éstas, lo real es que busca una verdad que hasta ese momento no han proporcionado aquellas, siendo como ya se dijo, que no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el tan citado careo se analizan y sopesan situaciones que solo con el mismo se pueden producir, por ejemplo, las reacciones y los gestos que en su rostro manifiestan los careados en virtud de la



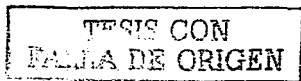
especial situación de tensión y estrés en que se encuentran al desahogar la diligencia.

### **3.6 UBICACIÓN DEL CAREO EN LA CARTA MAGNA Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO:**

En la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 se consagra tanto las garantías que en materia penal tiene todo procesado así como las garantías que tiene el ofendido, víctima o agraviado por el delito. En efecto, por efecto de las reformas y adiciones que en el año 2001 sufrió el citado precepto se crearon el apartado "A" y "B". En el primero se hace alusión a todos los derechos a que tiene la persona que ha sido puesto a disposición de un juez penal y en el segundo, como una verdadera novedad, por fin se reglamentan los derechos que dentro del mismo proceso penal tiene los agraviados por la comisión del delito.

Dentro de las garantías que se consagran en el apartado "A", está la que se refiere al derecho que tiene el indiciado de enfrentarse cara a cara con los que deponen en su contra, esto es, el derecho a carearse que se consagra en la fracción IV del artículo a estudio.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado, el careo está regulado en el capítulo VII del Título VI, más específicamente en los numerales del 255 al 258. En dichos preceptos se hace alusión al careo procesal y al careo supletorio. Respecto del primero, en el numeral 255 dice que se practicará cuando exista contradicción



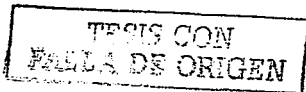
en la declaración de dos personas y en lo que concierne al segundo, el artículo 258 dice que se practicará cuando no se pueda obtener la comparecencia de alguna de las personas que deberán de carearse, procediéndose en este caso a leerle la declaración del que no está presente al que sí lo está, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

### **3.7 LA PROCEDENCIA DEL CAREO:**

En relación a este tema, hay que resaltar que el careo habrá de darse entre acusados, testigos y partes lesionadas, los que, como órganos de prueba, podrán coordinarse de diversas maneras entre sí. La puerta de entrada al careo en el proceso penal, a veces se encuentra determinada por la ley y, en otras por la contradicción existente entre las declaraciones de dos o más personas. Lógico es que las declaraciones objeto del careo habrán de referirse a los mismos hechos, situaciones o circunstancias conexas de éstos, pues se reputa además de ilógico, inútil, carear a dos personas que se refieran a sucesos totalmente distintos. Por último, la discrepancia entre las declaraciones debe ser relevante para el proceso, aunque, cuando no sea así, nada obstaculiza capitalizar esta circunstancia para provocar una mayor indagación sobre hechos o cuestiones que presumiblemente se ocultaron o se manifestaron de manera falaz.

### **3.8 LA CLASIFICACIÓN DEL CAREO:**

Dentro del ámbito procesal penal en México y dado el contenido tanto de la ley





suprema como de las diversas leyes secundarias, sin temor a equivocarnos podemos decir que el careo asume tres modalidades distintas: el careo constitucional, el procesal y el supletorio.

**El Careo Constitucional** es una garantía penal que tiene todo procesado; es otras palabras, se le considera como un derecho de defensa fundamental que tiene todo acusado. Se encuentra tutelado por la carta magna en la Fracción IV del artículo 20, mismo que en forma literal dice:

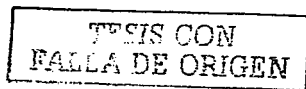
**"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:**

**I.-; II.-; III;**

**IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacerles las preguntas conducentes a su defensa"**

**V.- ..."**

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa como ya se dijo, de todo inculpado, que encuentra su fundamento no solo en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo declarado. Ante ello, hay que declarar que su teleología no es la de despejar dudas sobre dichos o afirmaciones contradictorias, sino la de enfrentar a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo



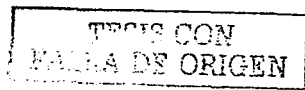
del delito que se investiga. Más que un medio de convicción se trata de un derecho a la defensa del acusado en todo proceso penal, de un derecho fundamental garantizado por el código político mexicano, y que consiste básicamente en dar a conocer al indiciado no solo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le permita tener cara a cara, a las personas que lo hubieren inculcado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

En esta clase de careo, el inculcado, civilmente hablando, siempre figurará como actor en la diligencia de desahogo de la prueba y en ella, podrá articular al testigo de cargo las interrogantes que estime conducentes a su defensa, en relación con las imputaciones que se le formulen.

De acuerdo al contenido de la fracción IV del referido artículo 20, tres son las condiciones que se exigen para la procedencia de este tipo de careo:

- a) Que lo solicite el inculcado;
- b) Que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra; y
- c) Que sean ante la presencia del juez de la causa.

El procesal penalista mexicano Arilla Bas por su parte define al careo constitucional de la siguiente manera: **"El careo es una garantía otorgada al acusado por la constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime**



**necesarias para su defensa” (47)**

Por su parte, en el **Careo Procesal** no necesariamente habrá de participar el inculpado. El presupuesto para llevarlo a cabo es que se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones. Si del contexto de dos depositados, aparece que contienen versiones contradictorias, es aconsejable la práctica de careo, independientemente de quiénes hayan emitido esas declaraciones, bien sea el inculpado y el ofendido por el delito, bien dos testigos de cargo o bien uno de cargo y otro de descargo o el ofendido y algún testigo.

Este careo si asume la calidad de medio de prueba. Su finalidad es, como ya se dijo, la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas enlistadas en líneas anteriores.

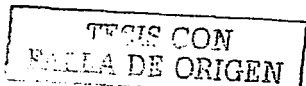
Las condiciones que se exigen para la procedencia de este tipo de careo son cuatro:

- a) Debe producirse ante el órgano jurisdiccional y por consecuencia lógica dentro del proceso penal.
- b) Debe practicarse cuando existan contradicciones entre lo declarado por los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos con éste o con el ofendido.
- c) Deben desahogarse durante la fase instructoria.
- d) en cada careo solo pueden intervenir dos deponentes en contradicción.

Una vez discurrido cuál es el careo constitucional y cuál el procesal es necesario,

---

(47) ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 4ª Edición; México, 1973, p. 122.



para entender nítidamente la diferencia entre uno y otro, anotar lo siguiente: el primero, debe darse exclusivamente entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquél, independientemente de que haya o no contradicción; en cambio, en el segundo, es requisito sine qua non la contradicción en las declaraciones.

La siguiente anotación doctrinal nos hace vislumbrar la diferencia entre un tipo de careo y otro:

**“Los primeros son aquellos que se refieren a testimonios que apoyan las acusaciones requeridas por el artículo 16 constitucional (para el libramiento de orden de aprehensión) o por el artículo 19 constitucional (para dictar el auto de formal prisión). Los careos procesales se refieren a testimonios dentro del proceso que se refieren a cuestiones distintas a las anteriormente señaladas” (44)**

Finalmente, el **Careo Supletorio**, mismo que se contempla tanto en la legislación federal y distrital como en la del Estado, tiene lugar cuando por cualquier motivo, no logre obtenerse la comparecencia de alguno de los careantes. En efecto, se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

(44) CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 259.

### **3.9 LA FASE, MOMENTO O PERIODO PROCESAL EN QUE SE DESAHOGA:**

El código de procedimientos penales del Estado al igual que el código federal de procedimientos penales nada dicen respecto al momento en que deben diligenciarse los careos. Muy por el contrario, su homólogo defefio en su artículo 225 señala que tendrá verificativo dentro de la instrucción.

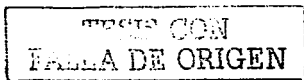
**"En cuanto a los careos poco tenemos que decir, porque su objeto se comprende sin necesidad de ninguna explicación; y el Código, en sus artículos relativos se limita a ordenar que estos se practiquen durante la instrucción, siempre que los testigos entre sí o el inculpado y el ofendido o estos últimos solamente, se encuentren en contradicción en cuanto a hechos substanciales..." (44)**

Por la naturaleza, objeto y fines del careo, resulta innecesario y además inútil que se practique en la fase de averiguación previa, no solo por las dificultades que para su desahogo podrían presentarse, sino porque semejante forma de proceder resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valoración de las declaraciones en el momento en que culmina.

### **3.10 ANÁLISIS DE LA UTILIDAD O INUTILIDAD DEL CAREO SUPLETORIO:**

Ya se dijo en temas anteriores que el Careo Supletorio, tiene lugar cuando por

(44) MORENO CORA, Salvador. Op. Cit., p. 659.



cualquier motivo, no logre obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban carearse; se produce con la finalidad primordial de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer por medio de la lectura el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

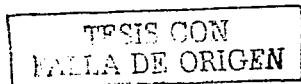
El código de procedimientos penales de Veracruz en su artículo 258 estatuye: **“Cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente”**

Como puede verse, esta diligencia ni es careo en su sentido real dado que no se pone cara a cara a nadie y además, carece de sentido su práctica por su nula importancia en cuanto al auxilio que puede prestar al testimonio.

Ante tales expectativas, no es difícil inferir que no beneficia en nada la existencia de dicha prueba en el código de la materia; si no existiera realmente no careceríamos de algo indispensable. Ante su nula utilidad, sería bueno desterrarla de la ley.

### **3.11 PROPUESTA:**

La prueba de careo ha tenido más detractores que defensores. Gran cantidad de



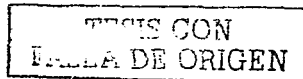
autores han dicho que esta diligencia es de mucha importancia cuando se practica como debe de ser, esto es, en presencia del juez que va a pronunciar la sentencia. Estando el juzgador presente, le va dar vida a uno de los principios orientadores del proceso como lo es el de la intermediación procesal y más aún, fácil le será descubrir por su firmeza en sostener su dicho, su serenidad al declarar; o por el contrario, por sus vacilaciones, reticencias y la turbación de su semblante, quién de los dos careados dice la verdad.

Desgraciadamente la práctica diaria en los juzgados nos muestra que solo en contadas ocasiones este funcionario judicial está presente en la diligencia de careo, dando al traste con sus fines, pues de esta forma, se convierte sólo en un rutinario y burocrático trámite sin ninguna trascendencia procesal, que por lo general lo celebra el escribiente, utilizando para ello machotes al que solo se le llenan con los datos de los careantes, pero en los que invariablemente se asienta, como resultado de la confrontación, "que cada quien se sostuvo en su dicho", fórmula conforme a la cual, pueden practicarse, si se quisiere, hasta quince careos diarios en un espacio de media hora, pero, se ratifica, sin ninguna trascendencia procesal.

Si realmente esa es la tónica del careo cuando las partes objeto de la diligencia están presentes, pues obvio es que al momento de la valoración de la prueba, al juzgador no le proporciona ninguna certeza. Si en este caso es así, imaginémos los nulos beneficios que proporciona el careo supletorio; nada más infiérase la

convicción que puede producir en el intelecto del juez el careo celebrado entre uno presente y otra ausente; entre una persona que se presenta al juzgado a que se le lea la declaración del no presente para que la contradiga.

Ante tales argumentos, considero innecesaria la presencia del careo supletorio en el código adjetivo penal del estado. Por salud debe de ser extirpado, desterrado o mejor dicho, derogado el artículo 258 del ordenamiento referido. En sí esa es mi propuesta.



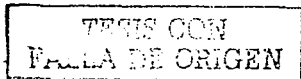


## CONCLUSIONES:

Habiendo investigado, discernido, reflexionado y desarrollado como se debe los capítulos uno, dos y tres de esta Tesis, es el momento de hacer las inferencias o deducciones a que se llegan después de una ardua labor de investigación. En ese tenor tenemos que las mismas son las siguientes:

**PRIMERA.-** Muchos confunden los términos de proceso, procedimiento y juicio; la gran mayoría de estudiosos y no estudiosos los tienen y utilizan como palabras sinónimas cuando en verdad tienen significados distintos. El proceso es el conjunto de actos o más de bien de procedimientos mediante los cuales inicia, evoluciona y finaliza la relación jurídica procesal que se establece entre el titular del órgano jurisdiccional, las partes procesales y los demás participantes directos e indirectos de la controversia. Procedimiento, por su parte, significa la manifestación externa o formal del desarrollo del proceso o de una etapa o fase de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas sustanciales que se establecen entre los sujetos del proceso, ni tampoco tiende a la finalidad compositiva del mismo. La palabra juicio por su lado, es un concepto que deviene equívoco dada la multitud de significados que tiene; ante ello sólo se dice que se entiende como tal la etapa del juicio penal donde las partes, una vez que se ha cerrado la instrucción, formulan sus conclusiones y el juzgador dicta su sentencia.

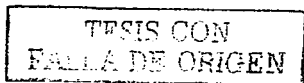
**SEGUNDA.-** Es indudable que el procedimiento penal mexicano para su estudio se divide en etapas, periodos, momentos o fases. Así lo hace tanto la ley procesal



penal como los diversos estudiosos de la materia. Así de las cosas, concatenando e interrelacionando los puntos de vista del sector jurídico con el sector doctrinal, se llega al punto de sostener que, tanto para el procedimiento penal federal como para el local, hay seis periodos primordiales del procedimiento penal: el de averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción, el juicio y eventualmente el de la impugnación y ejecución. De ellos hay que aclarar que sólo la preinstrucción, la instrucción, el juicio y la impugnación constituyen las auténticas etapas del proceso penal, ya que la averiguación previa y la ejecución se desarrollan y tramitan ante autoridades administrativas.

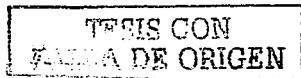
**TERCERA.-** Una parte medular en todo proceso o procedimiento administrativo los son las pruebas. ¿Pero qué es prueba? Esta palabra al igual que la de juicio tiene distintos significados. Desde un punto de vista común se dice que prueba se deriva del verbo probar que significa producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia de un hecho; en cambio, desde un punto de vista procesal prueba se dice que, o bien es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo conocimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso o bien se entiende como tal la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

**CUARTA.-** La prueba o más bien dicho los medios de convicción son verdaderamente importantes en toda controversia jurídica. No en todos los procesos se pueden ofrecer las mismas pruebas; cada ley procesal señala de



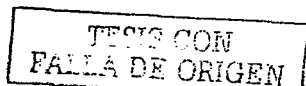
manera específica que pruebas se admiten en la materia jurídica que regula. Así por ejemplo tenemos que en los procesos civiles se pueden ofrecer pruebas que no se pueden ofrecer en materia de amparo o en los procesos penales, laborales o agrarios por decir algo; en los procesos penales se admiten pruebas que no se admiten en materia administrativa o fiscal, etcétera. Sea como sea, las pruebas que comúnmente se utilizan en los diversos procesos son: la confesional, la instrumental, la documental (pública y privada), la pericial, la testimonial, la presuncional (legal y humana), los careos, la confrontación, la inspección, etc.

**QUINTA.-** En los conflictos del orden penal o más bien dicho en los procesos penales, ya federales ya locales, se admiten como medios de prueba la confesión, la inspección y dentro de ella la reconstrucción de hechos, los peritos, los testigos, la confrontación, los careos y los documentos. Cada una de ellas tiene una finalidad genérica y una específica. Genérica porque busca esclarecer los hechos objeto del proceso o de la controversia jurídica. Específica, porque con cada una de ellas se pretende demostrar alguna cuestión en particular dentro del proceso, esto es, la o las pruebas que sirven para demostrar el delito de fraude por ejemplo puede que no sirvan para demostrar el delito de homicidio; la o las que sirven para acreditar el allanamiento de morada a lo mejor no nos sirve para demostrar la comisión del delito de secuestro y así por lo general. Entiéndase bien, todas las pruebas analizadas en su conjunto tienen como misión fundamental la de crear certeza en el juzgador a modo de que pueda fallar el asunto lo más justo y equitativamente posible.



**SEXTA.-** Del estudio realizado se ha constatado que una de las pruebas más socorridas en los procesos penales es la de careos. Carear como ya se dijo en el contenido del presente trabajo es poner frente a frente a los deponentes, enfrentarlos cara a cara para que digan, ratifiquen, sostengan, remarquen y confirmen lo que anteriormente dentro del expediente ya habían dicho sin la presencia de la otra parte. Se le ha dado tanta importancia a esta prueba que hasta en la carta magna lo encontramos elevada al rango de garantía a favor del procesado en el artículo 20 Fracción IV. Dado que la ley suprema la relaciona, todos los ordenamientos procesales penales del país la regulan en su contenido. También es de mencionarse que los careos comúnmente se les clasifica en constitucional, el procesal y el supletorio; que el momento o la fase en que normalmente se lleva a cabo su práctica o desahogo es en la instrucción y que tal prueba procede cuando hay divergencias o contradicciones entre lo declarado por uno y lo dicho por el otro.

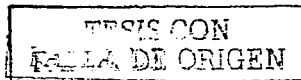
**SEPTIMA.-** Ubicándonos dentro del contexto real, para todos ha sido fácil percibir que la prueba de careos realmente no aporta ningún elemento de convicción o de certeza al juez dada que en su práctica no se respeta los lineamientos que la debe revestir como por ejemplo el hecho de que es el juez el que debe estar presente en su recepción y no el escribiente, para que él personalmente pueda percibir el semblante de los careados, su seguridad o inseguridad al momento de estar frente a frente, su rubor, su insistencia en sostener lo ya declarado, etcétera. De todos es sabido que su diligenciación se limita a leerle a los careados sus deposiciones y a



preguntarles si sostienen lo dicho para así asentarlo en el acta correspondiente. Realmente es lamentable que esta prueba que puede aportar luz al proceso no se desahogue respetando las recomendaciones que al respecto han dado los estudiosos del derecho procesal penal.

Si esas cosas negativas se pueden inferir del careo en general que no podríamos decir del careo supletorio, esto es, de aquel que autorizan los códigos más o menos en los siguientes términos: cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban carearse, se practicará el careo supletorio, y al efecto, se leerá al que se encuentra presente en el recinto del juzgado la declaración del no presente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y lo declarado por él.

Es a virtud de la escasa utilidad que reporta al proceso penal la prueba de careos y específicamente el careo supletorio, es que propongo su destierro del Código Procesal Penal del Estado y en consecuencia la derogación del artículo 258 del mismo cuerpo legal.



## BIBLIOGRAFÍA:

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945.

ARILLA BAS, O'Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A., 4ª Edición; México, 1973.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1983.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa; México, 1986.

CARNELUTTI, Francesco. Principios del Proceso Penal. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1971.

CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa; México, 1989.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 1995.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2001.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1981.

DERECHO PROCESAL. Diccionario Jurídico Temático. Editorial Harla; México, 1997.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa; México, 1986.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Madrid; Barcelona, 1987.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1956.

FUNDACIÓN TOMAS MORO. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Madrid, 1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa; México, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla; México, 1998.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa; México, 2000.

MANZINI, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo IV*. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1953.

MORENO CORA, Salvador. *Tratado de la Pruebas Judiciales en materia civil y en materia penal*. Editorial Carillo; México, 1983.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla; México, 1998.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Porrúa; México, 1976.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa; México, 1982.

PEÑA y PEÑA, Manuel de la. *Lecciones de práctica forense mexicana*, t. II. Imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1835.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. *La prueba en el procedimiento laboral*. Editorial Pac; México, 1980.

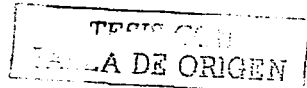
VILLASEÑOR ALMANZA, Jorge. *El proceso y el procedimiento penal en México*. Editorial Porrúa; México, 2001.

## LEGISGRAFIA:

Código de Comercio. Reformado, Comentado y Actualizado.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz.



Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código Federal del Procedimientos Civiles.

Código Federal del Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Sistematizada.

Ley de Amparo en vigor.

Ley Federal del Trabajo en vigor.

